

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1911.
-PROCESO: SIN DEFINIR.
-DEMANDANTE: MARÍA MARINA BARRIOS ROSERO.
-DEMANDADO: CARLOS POMPILIO AGUDELO y MARÍA EUGENIA OJEDA CABRERA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00453-00.

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1. Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la sociedad demandante desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado judicial, y de la presentación personal ante notario del poder aportado.
2. La parte actora pretende, en un mismo proceso, se acceda a la constitución de una servidumbre y se reconozcan daños y perjuicios, lo cual es totalmente improcedente, pues, para ello, deben adelantarse dos tipos de procesos distintos, por lo que las pretensiones deberán ser modificadas de acuerdo al tipo de proceso que aquí se desea interponer.
3. En caso de corresponder el presente asunto a una servidumbre, y de conformidad con el art. 376 del C. G. del P., deberá citarse a los dueños de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-78713 y 370-393985 que reposan en sus respectivos certificados de tradición.
4. El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-78713 deberá ser debidamente actualizado como quiera que el aportado data del año 2020.

5. Deberá allegarse el correspondiente certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-393985.
6. En caso de corresponder el presente proceso a una servidumbre, deberá allegarse el avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-75687 (predio sirviente) para efectos de establecer la cuantía del proceso, y conforme lo prevé el núm. 07 del art. 26 de nuestra codificación procesal.
7. El dictamen allegado no cumple con los parámetros del ya citado art. 376 ya que no recae sobre el predio sirviente y mucho menos establece la constitución de la servidumbre que se pretende, sumado al hecho que en el mismo se cuantifican valores de daños y perjuicios que nada tienen que ver con el proceso de servidumbre.
8. Al igual que las pretensiones, los acápites de derecho, tramite y cuantía y competencia de la demanda deberán ser corregidos de acuerdo al tipo de proceso que se pretende interponer.
9. En caso de corresponder al presente asunto a un proceso verbal de reconocimiento de daños y perjuicios, deberá darse estricto cumplimiento con el núm. 01 del art. 26 del C. G. del P., y arts. 82, 83, 84 206 y 368 de la misma codificación.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00453-00.)